



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1005

Bogotá, D. C., lunes, 28 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crea la óptima acreditación de calidad en salud, se crean entidades de apoyo a la salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020.

Honorable Senador
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 78 de 2020 Senado.

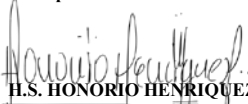
Respetado Presidente,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 78 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se crea la óptima acreditación de calidad en salud, se crean entidades de apoyo a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

La presente ponencia se desarrollará en los siguientes términos:

1. Antecedentes legislativos.
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Justificación de la iniciativa.
 - 3.1 Marco Legal
 - 3.2 Pertinencia de la iniciativa
4. Modificaciones al articulado propuesto

5. Proposición.


H.S. HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
PONENTE

1. Antecedentes legislativos.

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 20 de julio de 2020 en la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Roció González, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, José Obdulio Gaviria, Santiago Valencia González, Jhon Harold Suárez Vargas, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia; y por los Honorables Representantes: Yénica Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguarán, Oscar Darío Pérez, José Jaime Uscategui, Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Juan Pablo Celis, Enrique Cabrales Baquero, Jhon Jairo Berrio, Hector Ángel Ortíz, César Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, Jhon Jairo Bermúdez, Edwin Alberto Valdés, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Álvaro Hernán Prada, Jennifer Kristin Arias, Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Villamizar, Edwin Ballesteros, Ricardo Ferro.

El texto integral del proyecto, que comprende la exposición de motivos y el articulado, se encuentran en la Gaceta 599 de 2020.

2. Objeto del Proyecto de Ley.

El proyecto de Ley sometido a consideración de la Comisión, pretende crear la Óptima Acreditación de Calidad en Salud en las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y crear las Entidades de Apoyo a la Salud (EAS) para que se diferencien por el cumplimiento de los requisitos que establezca el Ministerio de Salud, con el fin de promover la calidad y buenas prácticas en la prestación del servicio de salud y transparencia en el manejo de los recursos.

3. Justificación de la iniciativa.

3.1. Marco Legal

El marco legal del presente proyecto de ley se encuentra fundamentando, en las funciones propias del Congreso de la República consagradas en el artículo 150 de la Constitución Política y en las facultades de iniciativa legislativa otorgadas a los miembros de ambas cámaras de la Rama Legislativa del Poder Público por el artículo 154 constitucional. Además de los fundamentos constitucionales expuestos, el texto del proyecto se acoge a los presupuestos legales establecidos por la Ley 5ª de 1993 en Capítulo Sexto, Artículos 139 a 217.

Asimismo, el artículo 241 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, cimentó las bases legales de uno de los objetivos perseguidos por esta iniciativa legislativa, al otorgar incentivos a la calidad y los resultados en salud, en los siguiente términos:

“ARTÍCULO 241. INCENTIVOS A LA CALIDAD Y LOS RESULTADOS EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará un mecanismo de pago por resultados en salud, el cual tendrá como mínimo un sistema de información, seguimiento y monitoreo basado en indicadores trazadores.

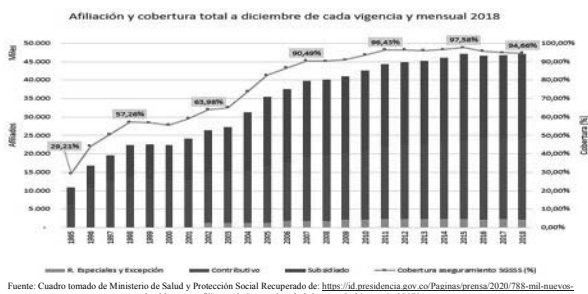
Para efecto de lo dispuesto en este artículo, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), podrá girar los recursos que se determinen por este mecanismo a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), en función de los resultados en salud que certifique la EPS.

Los recursos destinados para el mecanismo de pago por resultado, serán los equivalentes a los asignados en cumplimiento del artículo 222 de la Ley 100 de 1993 a la entrada en vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la variación de estos recursos, que en todo caso deberán tener en cuenta la suficiencia de la UPC. (...)”

3.2 Pertinencia de la iniciativa.

La expedición de la Ley 100 de 1993, permitió avanzar en la cobertura de afiliación de usuarios al sistema de salud. Así las cosas, encontramos que en el año 1995 solo se tenía el cubrimiento del 29,21% de la población colombiana y al cierre del año 2018 se registró una cobertura del 94,66% de afiliación en salud en nuestro país¹, tal y como lo demuestra la siguiente gráfica:

¹ Ministerio de Salud. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/proteccion-social/RegimenSubsidiado/Paginas/covertura-del-regimen-subsidiado.aspx>



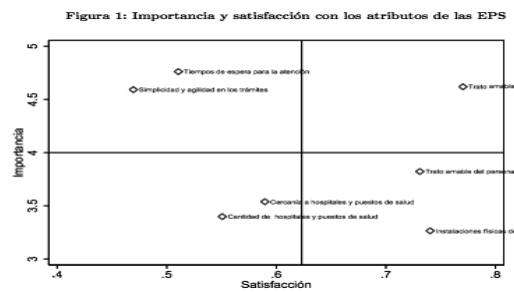
Para la vigencia de 2019-2020, Ministerio de Salud, comunicó que la cobertura de afiliación llegó al 95,2%, lo que significó un incremento de 788 mil personas en comparación con el periodo inmediatamente anterior². Este esfuerzo va de la mano con lo dispuesto en el Decreto 064 de 2020 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual busca llegar 100% de afiliación en los regímenes de salud, lo que se traducirá en la prestación universal de este derecho fundamental.

Del mismo modo, gracias a la legislación actual que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y según lo establecido en el texto de la Exposición de Motivos, que se encuentra en la Gaceta 599 de 2020, del gasto total en salud en Colombia, solo el 20,6% sale del bolsillo de los colombianos, lo que nos ubica como el segundo país de Latinoamérica con el menor egreso en este rubro, solo por detrás de Argentina (14,8%), lo que nos ubica muy por debajo de países de la región como Brasil (31,4%) o Chile (33%)³.

² Ministerio de Salud y Protección Social. Recuperado de: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/788-mil-nuevos-colombianos-se-afiliaron-al-sistema-de-salud-durante-el-ultimo-ano-200701.aspx>

³ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Presna/Bases/PND2018-2022n.pdf>

No obstante el alto grado de cobertura de nuestro sistema de salud, el Ranking de Satisfacción de EPS de 2018⁴, elaborado por el Ministerio de Salud y Protección Social, puso de presente que los atributos más importantes para los usuarios en la prestación del servicio de salud son: i) los tiempos de espera en la atención y ii) la simplicidad y agilidad en los trámites, como se ve representada en la siguiente gráfica:



Fuente: Cuadro tomado del Ministerio de Salud y Protección Social recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/Ranking-satisfaccion-eps-2018.pdf>

De este modo, es pertinente citar expresamente lo descrito en la exposición de motivos en cuanto a la pertinencia de esta iniciativa:

“La salud concebida como Derecho Fundamental en Colombia, debe escalar para lograr su garantía, no en buenas condiciones sino con óptima calidad y excelente servicio y atención, por ello este proyecto de ley pretende crear las Entidades de

⁴ Ministerio de Salud y Protección Social. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/Ranking-satisfaccion-eps-2018.pdf>

Apoyo a la Salud (EAS) y diferenciarlas de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de conformidad con el cumplimiento de los requisitos para la Optima Acreditación de Calidad en Salud, que reglamente el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud, con el fin de promover la calidad, buenas prácticas en la prestación del servicio de salud y transparencia en el manejo de los recursos.

Así entonces, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), que no cumplan con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional, Ministerio de Salud, para la Optima Acreditación de Calidad en Salud, no podrán prestar servicios en instalaciones propias, recibirán una remuneración denominada honorarios por parte de la ADRES por afiliado atendido, servirán de apoyo al Sistema, sin acceder a los recursos económicos que a través de la UPC se ha destinado para este tipo de gestiones, exigiéndoles con esto, mayor calidad, compromiso, transparencia, rectitud y honestidad en la prestación del servicio de salud.

Las EPS deben remunerarse por calidad, buen servicio y excelencia y no solo por cantidad, se debe entonces considerar la plena satisfacción por parte de los usuarios para remunerar o no, los buenos servicios que presten las EPS a los afiliados, cotizantes y beneficiarios. Esto sin duda, redundará en la garantía del derecho a la salud de los colombianos, en la calidad de los servicios de Salud y en la protección de éste Derecho Fundamental, cumpliendo el compromiso con la Salud de los Colombianos, evitando que a través de la integración vertical se comenten abusos, garantizando en todo momento, la protección de los usuarios, la calidad del servicio y unos costos sensatos en el funcionamiento del sistema”⁵

En este orden de ideas, encontramos que en el documento de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”, hace referencia expresa que uno de los principales retos en materia de salud en

⁵ Proyecto de Ley 78 de 2020. Gaceta No. 599 de 2020.

7

Colombia es la prestación del servicio con calidad, articulando todos los agentes del sector salud en torno a este fin⁶, determinando dicho estudio, varias dificultades para mejorar la experiencia de los usuarios, dentro de las cuales tenemos:

- “la ausencia de integralidad en las atenciones y la baja capacidad resolutive en los prestadores primarios, junto con la debilidad en la organización de los servicios
- Ausencia del desarrollo de incentivos a la calidad (modelos disruptivos de gestión que premien el mejor desempeño) y carencia de criterios de excelencia para las EPS.”⁷.

Si bien, parte de los objetivos de este Proyecto de Ley se encuentran consagrados en la Ley 1955 de 2019, la iniciativa en consideración va más allá, diferenciando las Empresas Promotoras de Salud -EPS-, de las Empresas de Apoyo a la Salud -EAS-, siendo aquellas que califiquen como EPS por sus estándares de calidad en la prestación del servicio, las que puedan seguir desarrollando funciones propias del aseguramiento en Salud, garantizando así, un óptimo servicio en calidad para los usuarios.

En virtud de lo expuesto, resulta imperante la discusión y aprobación de la presente iniciativa, que busca dar un salto de calidad en lo concerniente a la prestación con criterios de calidad del servicio de salud, garantizando estándares mínimos fijados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que permitirán el pleno goce y disfrute del Derecho Fundamental a la Salud de todos los colombianos.

⁶ Departamento de Planeación Nacional. <https://colaboracion.dpn.gov.co/CDT/Presma/Bases/PND2018-2022a.pdf>

⁷ *Idem.*

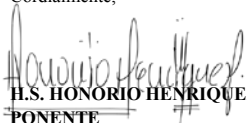
4. Modificaciones al articulado propuesto.

No se realizan modificaciones al articulado radicado del proyecto de ley, por considerar que la iniciativa es pertinente para solucionar la problemática relacionada, y las entidades directamente vinculadas con las disposiciones no han manifestado su opinión.

5. Proposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 78 de 2020 de Senado “Por medio de la cual se crea la óptima acreditación de calidad en salud, se crean entidades de apoyo a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


H.S. HONORIO HENRÍQUEZ PINADO
PONENTE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2020 Senado

“Por medio de la cual se crea la óptima acreditación de calidad en salud, se crean entidades de apoyo a la salud y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Optima Acreditación de Calidad en Salud de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y crear las Entidades de Apoyo a la Salud (EAS) para que se diferencien por el cumplimiento de los requisitos que establezca el Ministerio de Salud, con el fin de promover la calidad y buenas prácticas en la prestación del servicio de salud y transparencia en el manejo de los recursos.

Artículo 2. Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), públicas, privadas o mixtas, que cumplan con los requisitos de la Optima Acreditación de Calidad en Salud, que determine el Gobierno Nacional, a través de la reglamentación que expida para el efecto, continuarán desarrollando funciones propias del aseguramiento en salud.

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), que cumplan los requisitos de la Optima Acreditación de Calidad en Salud establecidos por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, continuarán recibiendo pagos por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC) y por prestación de servicios que no estén incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), conforme a lo ya establecido en la ley.

Artículo 3. Entidades de Apoyo a la Salud. Son aquellas Entidades Promotoras de Salud (EPS) y entidades nuevas que se constituyan legalmente, que cumplan los requisitos de habilitación y funcionamiento, sin cumplir con los requisitos de la Optima Acreditación de Calidad en Salud establecidos por el Ministerio de Salud.

Estas entidades serán las encargadas de la afiliación, la contratación de los servicios, la auditoría de las cuentas médicas, las actividades de promoción y prevención en salud y la articulación de servicios con el fin de garantizar un acceso oportuno al servicio de salud.

Artículo 4. Prohibición de Integración Vertical a las Entidades de Apoyo a la Salud (EAS). Las Entidades de Apoyo a la Salud (EAS) no podrán prestar servicios de salud en instalaciones propias o con las cuales tengan algún tipo de vinculación. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia para evitar que los socios de las Entidades de Apoyo a la Salud (EAS), propietarios, y familiares de estos, participen directa o indirectamente en la prestación del servicio y para evitar que terceros sustituyan a los reales interesados en la prestación del servicio.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) con quienes contraten, deberán estar previamente autorizadas por la Superintendencia de Salud o la entidad en quien delegue el Ministerio de Salud.

Artículo 5. Honorarios de las Entidades de Apoyo a la Salud. Las Entidades de Apoyo a la Salud (EAS), no manejarán recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reconocerá por cada afiliado un valor mensual por concepto de honorarios a las Entidades de Apoyo a la Salud (EAS), conforme al cumplimiento de sus funciones y valorará entre otros: la excelente atención a los afiliados, calidad en los servicios prestados, transparencia en la administración de recursos y demás que establezca el Ministerio de Salud, quien establecerá los parámetros y estándares para remunerar la buena calidad de la salud, buen funcionamiento y prestación del servicio.

Artículo 6. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos y estándares para la Óptima Acreditación de Calidad en Salud que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) para continuar fungiendo como tales.

La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de dichos requisitos por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y establecerá plazos mínimos improrrogables para el cumplimiento de los mismos, so pena de asignarle funciones y responsabilidades de Entidades de Apoyo a la Salud.

Artículo 7. Vigencias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


H.S. HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
 PONENTE

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

Concepto a proyecto de ley No. 75 de 2020 Senado «por medio de la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones»

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

La iniciativa tiene por objeto promover el acceso de deportistas de alto rendimiento al servicio de educación superior, en tal propósito, pretende la creación de un fondo que otorgue becas y créditos educativos; administrado por el ICETEX y financiado por el Ministerio de Educación Nacional.

Exposición de motivos

El autor presenta un conjunto de normas vigentes en el país a propósito de la promoción de las manifestaciones deportivas, sean éstas recreativas o competitivas, cuya importancia radica en la formación integral de las personas. Seguidamente, justifica las acciones que se pretenden a partir de las actuaciones destacadas de los deportistas colombianos en algunos eventos deportivos, así mismo, evidencia sus necesidades formativas y considera que el acceso a la educación es una herramienta propicia para mejorar sus condiciones socioeconómicas; finalmente, advierte la destinación de recursos al sector deporte, a fin de demostrar la viabilidad fiscal de la propuesta.

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 1 del proyecto de ley, pues la medida que allí se contempla implica las funciones de esta Cartera Ministerial y recomienda excluir al Ministerio de Educación Nacional de su trámite legislativo, con base en los comentarios técnico-jurídicos de inconveniencia que a continuación se presentan:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

1. Artículo 1

El artículo 1 crea el fondo educativo para promover el acceso a la educación superior de deportistas de alto rendimiento que hayan logrado distinciones meritorias en eventos deportivos nacionales e internacionales, y vincula dicho fondo al Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, advierte este Ministerio que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte es el ente rector del sector deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre. Por lo anterior, y considerando que las becas y créditos que se pretenden otorgar con la creación del fondo que nos ocupa están dirigidas a la población específica de deportistas de alto rendimiento, es necesario indicar que es el Ministerio del Deporte el llamado a definir el funcionamiento y a garantizar los recursos para la creación del Fondo Educativo propuesto en la iniciativa.

Con lo anterior, también conviene mencionar que existen múltiples fondos que administra el ICETEX, una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial propia, vinculada al Ministerio de Educación Nacional y cuyo objeto, en los términos del Decreto 2586 de 1950 y la Ley 1002 de 2005, es fomentar el acceso y la

permanencia de las personas en la educación superior, mediante mecanismos financieros que así lo permitan. Esos fondos, a su vez, están vinculados a diversos Ministerios y sobre los cuales cada Cartera reglamenta el financiamiento y otorgamiento de créditos condonables para el acceso a programas académicos de educación superior. A continuación, se citan algunos ejemplos:

- Fondo de Formación en Talento Digital en Colombia vinculado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Fondo de Jóvenes Rurales vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Fondo para discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública vinculado al Ministerio de Defensa Nacional.
- Fondo Colombia Creativa vinculado al Ministerio de Cultura.
- Fondo Educativo del Ministerio del deporte.
- Fondo de Médicos Ley 100 vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, esta Cartera considera importante destacar que el país ya cuenta con una estrategia de becas dirigidas a deportistas de alto rendimiento en el Pacto III "Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados" de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

En ese sentido, el objetivo 3 de la Línea I "Deporte y recreación para el desarrollo integral de los individuos, para la convivencia y la cohesión social", del precitado pacto, referente a la cualificación de los talentos deportivos con potencial de alto rendimiento, contempla el establecimiento de alianzas con la academia para promover el desarrollo integral de los deportistas, incluyendo la posibilidad de apoyo mediante becas universitarias con flexibilidad académica.

En desarrollo de este lineamiento, el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 dispuso la creación de unas becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, que podrían ser financiadas por personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, bajo los lineamientos que deberá establecer el Ministerio del Deporte.

"ARTÍCULO 190. BECAS POR IMPUESTOS. Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 257-1. Becas por impuestos. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Coldeportes reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses de la expedición de la presente ley el mecanismo de selección, evaluación y seguimiento de los deportistas beneficiados, así como los criterios de inclusión y de exclusión del programa y los criterios técnico-deportivos aplicables para el concepto de manutención.

Los descuentos de los que trata este artículo y en su conjunto los que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario no podrán exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable."

¹ El artículo 1 de la Ley 1967 de 2019 transfirió Coldeportes al Ministerio del Deporte como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Sobre el particular es importante señalar que actualmente el Ministerio de Educación Nacional, está apoyando al Ministerio del Deporte en la expedición del decreto que reglamentará el Programa Becas por Impuestos, con el cual se desarrollarán nuevos mecanismos de financiación para el otorgamiento de becas de educación superior dirigidas a deportistas talento y reserva deportiva del país.

El Ministerio de Educación Nacional viene realizando esfuerzos significativos para el fomento del acceso a la educación superior mediante la destinación de recursos financieros para apoyar económicamente a los estudiantes destacados académicamente y/o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que accedan al servicio público de educación superior dentro del territorio nacional. A través de esta política, el Ministerio de Educación Nacional, en los últimos años, ha destinado de su presupuesto de inversión aproximadamente \$5 billones con los cuales se han beneficiados más de 500.000 estudiantes.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional ha adelantado acciones para el fortalecimiento de la educación superior, y definió, en las bases del "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" expedido mediante Ley 1955 de 2019, como objetivo en materia de educación superior:

"[...] impulsar una educación superior incluyente y de calidad; para esto, el Ministerio de Educación Nacional ha propuesto fortalecer la educación superior pública, revisar sus esquemas de financiación, incrementar el número de beneficiarios de acceso a la educación superior con un énfasis en equidad, construir nuevas rutas de excelencia y fortalecer las ya existentes, contribuir al cierre de brechas regionales urbano-rurales, fomentar la educación virtual, fortalecer el sistema de aseguramiento de la calidad y formar capital humano de alto nivel.

(...) Así, las principales apuestas del gobierno comprenden:

(...)
3) Gradualidad en la gratuidad en el acceso a educación superior para población vulnerable: garantizar el acceso y permanencia de estudiantes vulnerables socioeconómicamente a instituciones públicas de educación superior con un esquema gradual de gratuidad (en costos de matrícula y sostenimiento), focalizados de acuerdo con el puntaje en el Sisbén. Este beneficio estará asociado al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del estudiante (desempeño académico, permanencia y graduación). El Ministerio de Educación Nacional aprovechará la experiencia del Departamento de Prosperidad Social (DPS) en temas de inclusión social y atención a grupos vulnerables, para brindar un mayor acompañamiento a los beneficiarios de este programa y a sus familias, de forma tal que se facilite su tránsito por la educación superior. En el contexto del componente de equidad del programa Generación E, el propósito es que 320.000 jóvenes de bajos recursos económicos accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de educación superior, promoviendo la movilidad social y el cierre de brechas.

4) Reconocimiento de la excelencia académica: reconocer la excelencia académica de estudiantes de alto mérito académico y en condiciones de vulnerabilidad, según el puntaje Sisbén, que deseen cursar programas en instituciones públicas o privadas acreditadas en alta calidad. Este componente de excelencia de Generación E tendrá un enfoque territorial que contribuirá a la equidad, y garantizará oportunidades de acceso a 16.000 estudiantes de todo el país.

En desarrollo de las estrategias para incrementar el número de beneficiarios de acceso a la educación superior con un énfasis en equidad y construir nuevas rutas de excelencia y fortalecer las ya existentes, el Gobierno, en el marco del precitado Plan Nacional de Desarrollo "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", diseñó e implementa el nuevo Programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior – Generación E, que está dirigido a: (i) brindar

oportunidades de acceso y permanencia en las regiones, (ii) fortalecer las instituciones de educación superior públicas para brindar una oferta de calidad a lo largo del país y (iii) apoyar proyectos que presenten las instituciones públicas para avanzar en el cierre de brechas urbano – rurales en educación superior.

Este Programa busca que estudiantes de bajos recursos económicos accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de educación superior, promoviendo la movilidad social del país y el cierre de brechas, en un marco de financiación sostenible y gradual. El programa fue lanzado el 20 de octubre de 2018 y está conformado por tres componentes, de los cuales dos (Equidad y Excelencia) están dirigidos a apoyar el acceso a la educación superior de estudiantes por mérito académico y condiciones de vulnerabilidad, y el otro componente (Equipo) dirigido al fortalecimiento de las instituciones públicas de educación superior.

Desde el inicio del Programa y hasta la fecha, 119.006 jóvenes se han vinculado a Generación E a través de sus componentes de Equidad y de Excelencia, beneficiando a estudiantes en condición de vulnerabilidad de 1.094 municipios, que equivalen al 97,5% del total del país y con cobertura en los 32 departamentos de Colombia.

De otra parte, dentro de las alternativas que existen en el país para apoyar el acceso y la permanencia en la educación superior para los grupos poblacionales vulnerables existen los fondos para fomentar el acceso de la educación superior, a través de los cuales se establecen parámetros específicos y se definen opciones de apoyo económico con diferentes requisitos y condiciones, propendiendo por realizar una destinación óptima de los recursos con que cuenta el Estado y atendiendo a criterios de mérito académico y de equidad social, con el fin de apoyar al mayor número posible de beneficiarios, en cumplimiento de los principios generales de Estado.

Dichos esfuerzos se canalizan a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), según lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992: "los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas, o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración".

En cumplimiento de este precepto legal, para la implementación de la política pública de apoyos económicos, el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX han constituido diversos fondos, los cuales, como ya se advirtió, tienen sus propios reglamentos en los que se establecen los requisitos de acceso, criterios de selección, rubros y montos a financiar, entre otros. A continuación, se relacionan algunos de los diferentes fondos y subsidios vigentes en el marco del desarrollo de la política pública para el acceso a programas de educación superior en el nivel de pregrado:

- Fondo Programa Generación E – Componente Equidad
- Fondo Programa Generación E – Componente Excelencia
- Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctimas del Conflicto Armado
- Fondo Especial de Comunidades Negras
- Fondo de Comunidades Indígenas - Álvaro Ulcué Chocóe
- Fondo de Población ROM
- Fondo de Estudiantes con Discapacidad

- Fondo Mejoras Bachilleres del País
- Subsidios de sostenimiento estudiantes focalizados en Sisben
- Subsidios a la tasa de interés en época de estudio y amortización
- Condonaciones por graduación
- Condonaciones por reconocimiento Mejores Saber PRO

Lo anterior evidencia que el país ya cuenta con una política pública consolidada de otorgamiento de apoyos económicos de diferente índole y que reconoce las particularidades de la población para facilitar su acceso a la educación superior, la cual incluye la población objeto del proyecto de ley.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

El Ministerio de Educación Nacional observa que el proyecto de ley carece de un análisis del impacto fiscal en sus exposiciones de motivos en relación con los costos que generarían la creación de un fondo educativo que otorgue becas en los términos del artículo 1.

Por lo tanto, es necesario incluir un informe detallado sobre el impacto fiscal del citado artículo, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como la fuente de financiación del programa de becas propuesto en el proyecto de ley.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007 en los siguientes términos:

«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiamiento. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento».

Por consiguiente, es indispensable que el proyecto de ley cuente expresamente con este informe en las exposiciones de motivos, como un instrumento de racionalidad legislativa, conforme a lo señalado por la Corte, y asimismo con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el principio de sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

IV. RECOMENDACIONES

Reconociendo la importancia de la iniciativa de ley, esta Cartera, de manera respetuosa, recomienda excluir al Ministerio de Educación Nacional del trámite legislativo del artículo 1, de acuerdo con las consideraciones técnico-jurídicas presentadas sobre la inconveniencia para el sector educación que se resumen a continuación:

- Es el Ministerio del Deporte el llamado a definir el funcionamiento y a garantizar los recursos para la creación del Fondo Educativo propuesto en la iniciativa, toda vez que es el ente rector del sector deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre. No obstante, el Ministerio de Educación Nacional está apoyando al Ministerio del Deporte en la expedición del decreto que reglamentará el Programa Becas por Impuestos de que trata el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019.
- El Ministerio de Educación Nacional ha dispuesto el Programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior – Generación E, que está dirigido a brindar oportunidades a estudiantes de bajos recursos económicos para que accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de educación superior, promoviendo la movilidad social del país y el cierre de brechas, en un marco de financiación sostenible y gradual. Así mismo, el Gobierno Nacional, a través del ICETEX, otorga apoyos económicos mediante fondos educativos y créditos condonables a jóvenes de escasos recursos económicos, con méritos académicos destacados y aquellos pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional.
- Finalmente, es necesario incluir un informe detallado sobre el impacto fiscal y la fuente de financiación del fondo propuesto, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

CONCEPTO JURÍDICO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2020 SENADO

mediante la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las entidades promotoras de salud (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones.



Contraloría General de la República - CGR 15-09-2020 09-15
 El Contador Ciro Este No. 2020E0056549 Para Área de F.A.S.
 ORDEN: 010111/02/2020 DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR SALUD / LRA
 MARIA ALDINA ACEVEDO
 DESTINO: 2020/S/UNIDAD DE APOYO TÉCNICO AL CONGRESO / ANDRÉS GUSTAVO ROJAS PALOMINO
 ASUNTO: RESPUESTA A RADICADO CGR 2020ER008860 - SOLICITUD DE CONCEPTO PL 175 DE 2020
2020IE0056549

810113

Bogotá D.C.

Doctor
ANDRÉS GUSTAVO ROJAS PALOMINO
 Jefe de Unidad de Apoyo Técnico al Congreso
 Contraloría General de la República
 Carrera 69 # 44 - 35
 Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a radicado CGR 2020ER008860 - solicitud de concepto PL 175 de 2020 Senado de la República.

Doctor Andrés Gustavo, reciba un atento saludo.

En atención a su solicitud, me permito remitir el análisis y concepto realizado al Proyecto de Ley 175 de 2020, preparado por la Contraloría Delegada para el Sector Salud.

ASPECTOS GENERALES

El Proyecto de Ley 175 de 2020 (PL 175-2020), compuesto por once artículos, propone cuatro tipos de medidas respecto al marco financiero y de gestión de las Entidad Promotora de Salud (EPS), la estabilidad financiera del Sistema de Salud y el control político de las medidas de vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) respecto a estas Entidades.

Las primeras medidas (art. 1° a 7°) se relacionan con la responsabilidad civil patrimonial de los controlantes, socios, administradores, revisores fiscales y empleados de las EPS, cuando sea objeto de una medida de Intervención Forzosa para Administrar (IFA) o Liquidar (IFL), decretada por la SNS. La segunda medida (art. 8°) hace referencia al control político periódico del Congreso de la República sobre la SNS, respecto a la *eficacia de las medidas de intervención administrativa* decretadas y ejecutoriadas por el organismo de control, inspección y vigilancia del sector salud. La tercera medida (art. 9°) se relaciona con la "reglamentación" de un "sistema de acreditación orientado a la estabilidad" del sistema financiero del

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
REFRENDADO POR: DOCTORA MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ - MINISTRA.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 75/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (07) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020.
HORA: 11:46 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO

sector salud, y finalmente la cuarta medida (art. 10°) propone la creación de un fondo de garantías para el sector salud.

Respecto a las causales de responsabilidad patrimonial, en el PL 175-2020, se distinguen dos causas. La primera tiene como sujeto activo de la norma a los Controlantes de una EPS (proyecto de artículo - p.a. 2°, PL 175-2020), quienes responden de forma subsidiaria por las obligaciones de la EPS intervenida -IFA o IFL- cuando se considere que son los causantes de la medida administrativa con ocasión de los actos realizados por la Matriz sobre la EPS, en beneficio de la principal o cualquiera de sus filiales.

En el segundo caso (p.a. 3°, PL 175-2020), la responsabilidad patrimonial recae sobre los socios, administradores, revisores fiscales y empleados de la EPS intervenida, cuando estos sujetos desmejoren la prenda común de los acreedores de la Entidad por conductas dolosas o culposas, quedando obligados a asumir el faltante del pasivo de los acreedores externos. Este tipo de responsabilidad se hace extensivo a los representantes legales, miembros de junta directiva y demás participantes de los órganos de administración de la EPS, lo cual no sucede en el primer caso propuesto por el Proyecto de Ley respecto a la Matriz o Controlante.

Para ambos casos están previstas unas eximentes de responsabilidad patrimonial para determinados sujetos, en el primer caso, para la Controlante, cuando demuestre que sus actos no motivaron la intervención de la EPS por parte de la SNS o que la/s causa/s de la medida de la Superintendencia tiene origen en actos diferentes a los emanados de la Matriz. Respecto al segundo caso, la eximente solo aplica a los socios de la EPS en dos circunstancias, la primera, cuando no han conocido de las acciones u omisiones para disminuir la prenda general, y la segunda, cuando habiendo conocido del hecho, su voto hubiera sido negativo y no hubieren ejecutado la acción u omisión.

En lo concerniente a la medida propuesta para realizar control político por parte del Congreso a las medidas de intervención decretadas y ejecutoriadas por la SNS, se plantea la rendición de informes periódicos -anuales- por parte de la Supersalud.

Sobre la reglamentación de un sistema de acreditación orientado a la estabilidad financiera del sistema de salud, solamente se enuncia que la reglamentación estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, como cuarta medida, se propone la creación de un fondo cuenta especial a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual se

recaudarán y administrarán los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación (PGN) para el "pago subsidiario, proporcional y equitativo de las acreencias insolutas en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar de las Entidades Promotoras de Salud".

ASPECTOS JURÍDICOS


En materia de responsabilidad patrimonial empresarial, como bien se indica en el PL 175-2020, en el proceso concursal para recuperar o liquidar una entidad del sector salud, sea una EPS o una Institución Prestadora de Servicios -IPS-, por expresa disposición legislativa, le son inaplicables las reglas que sobre la materia se encuentran establecidas en el *Régimen de Insolvencia Empresarial* (Ley 1116 de 2006), cuando la *prenda general* de los acreedores externos se ve disminuida por las acciones u omisiones de los administradores o sus subalternos, o *los motivos de la intervención* derivan de la relación de subordinación respecto a una Controlante o Matriz.

A diferencia del régimen empresarial general, que permite la desestimación de la personalidad jurídica frente a los actos de fraude a la ley o el perjuicio a terceros, las normas relativas a las EPS e IPS limitan el alcance de la referida acción, lo cual supone una condición de desigualdad y exclusión respecto a las empresas del sector salud mencionadas.

Ahora, desde el punto de vista constitucional, si bien se garantiza la libertad de empresa (Art. 333), esta supone unas responsabilidades para las empresas, y por extensión a sus integrantes, quienes tienen una función social que implica obligaciones; precepto que ha sido desarrollado por el Legislador en diversos aspectos, como el de la responsabilidad y el deber frente al cumplimiento de obligaciones y pasivos, tanto internos como externos.

Sin embargo, en los procesos concursales de EPS sometidos al Estatuto Orgánico Financiero, como se indicó, por expresa disposición del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, frente a los procesos de *reorganización* o *liquidación*, se excluyeron las personas (jurídicas) del sector salud, quienes administran los recursos parafiscales de la salud o prestan el servicio de salud.

Por otra parte, faculta a los agentes interventores designados por la SNS para adelantar y ejecutar las medidas sobre las EPS intervenidas, para adelantar las acciones en materia civil, respecto a los socios, administradores, administradores de hecho, revisores fiscales, empleados, matrices o controlantes, cuando tengan "indicios graves" de "actuaciones dolosas o culposas" de estos sujetos, que

<p><i>"afectaron la estabilidad financiera de la EPS o la prenda general de los acreedores de esta". Lo cual cambia el rol de sujetos -de los agentes- de pasivos a activos en los procesos concursales.</i></p> <p>En cuanto al desarrollo de un <i>sistema de acreditación orientado a la estabilidad financiera del sistema de salud</i>, la norma es indeterminada en la enunciación de principios orientadores para el desarrollo reglamentario posterior, que estaría a cargo del MSPS.</p> <p>Sobre la creación del Fondo de Garantías de la Salud -FOGASA-, se hará referencia al respecto en lo concerniente al tema fiscal, en el punto siguiente.</p> <p>Finalmente, respecto a la media de control político el comentario se limita a lo indicado en el punto anterior sobre el tema en concreto.</p> <p>ASPECTOS FISCALES</p> <p>Como se hizo referencia, el PL 175 de 2020 propone la creación de una cuenta fondo para <i>"recaudar y administrar los recursos determinados por el Gobierno Nacional para el pago subsidiario, proporcional y equitativo de las acreencias insolutas en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar de las Entidades Promotoras de Salud"</i>.</p> <p>Si bien, en el Proyecto se indica que le corresponde al <i>Gobierno establecer la fuente de los recursos</i> que garanticen el cumplimiento de las obligaciones -pasivos- en los procesos de liquidación forzosa de EPS, en lo relativo al impacto fiscal se manifiesta que <i>no tienen incidencia fiscal</i> dado que no se establecen gastos como tampoco exenciones tributarias.</p> <p>Sin embargo, el PL 175-2020 crea una obligación futura indeterminada, pero determinable, respecto a los pasivos insolutos resultantes de los procesos concursales de liquidación forzosa que decreta la SNS, los cuales serían financiados con los recursos recaudados del Fondo. Donde debe considerarse los efectos ulteriores de la norma, tendiendo como referencia los montos de las acreencias sin pago de las EPS liquidadas de forma voluntaria (Tabla 5 – pg. 15), como también los valores asumidos por el Gobierno (actual) a través del Acuerdo de Punto Final para el caso del PAR Caprecom, donde se han apropiado recursos del PGN por \$514 mil millones (aproximadamente).</p>	<p>En concreto, y en relación al impacto fiscal de proyecto de ley en comento, el mismo se determinará de acuerdo con lo que el FOSAGA tenga que pagar por las acreencias de las EPS en liquidación. Aspecto este que será definido por el MHCP y el MSPS, quienes deberán establecer, tanto el mecanismo de reconocimiento como los montos a reconocer y pagar, teniendo en cuenta la información provista por la SNS.</p> <p>ASPECTOS TÉCNICOS</p> <p>El PL 175-2020 establece el desarrollo de un sistema de acreditación financiera de las EPS y la creación de un fondo de garantías financieras para los procesos concursales forzosos de estas Entidades. Sobre estas propuestas normativas se carece de lineamientos orientadores, principios o directrices específicas, que deban ser desarrollados por el MSPS.</p> <p>Sobre el desarrollo del sistema de acreditación financiera, debe indicarse que con anterioridad al proyecto en mención, se encuentran una serie de normas relativas a la acreditación financiera de las EPS, entre las que se destacan el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, se establecen los requisitos para la autorización de las EPS el <i>"acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia"</i> (núm. 6), y <i>"tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera"</i> (núm. 7).</p> <p>También, se encuentra el artículo 24 de la Ley 1438 de 2011, donde se establecen los requisitos de funcionamiento de las EPS, entre los que deben contar con los <i>márgenes de solvencia</i> y la <i>capacidad financiera para operar de manera adecuada</i>.</p> <p>A partir de los criterios referidos, se han reglamentado las condiciones de habilitación financiera de las EPS para su funcionamiento y permanencia en el SGSS en Salud, como por ejemplo el Decreto 1683 de 2019, mediante el cual se modifican algunos artículos del Decreto 780 de 2016 respecto a las condiciones de habilitación de las EPS y la Circular Externa 13 de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. De donde se identifican cuatro condiciones de habilitación financiera para las Administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capital Mínimo: Aporte inicial con que debe contar la EPS al inicio de operaciones, no tiene relación con el número de afiliados. 2. Patrimonio Adecuado: permite medir la solvencia de las EPS para cubrir sus obligaciones.
<p>El cálculo para el Patrimonio Adecuado corresponde al 8% de todos los Ingresos Operacionales –UPC- de los últimos 12 meses más recursos para acciones de promoción y prevención más cuotas moderadoras y copagos, etc. Es decir, todo lo relacionado con ingresos operacionales. Es importante mencionar que los ingresos del que trata la Resolución 205 de 2020, los recursos del presupuesto máximo, también son considerados operacionales, aunque su destinación sea para cubrir servicios en salud no financiados con cargo a la UPC. Esta sumatoria deberá multiplicarse por la relación de los costos y los gastos originados en siniestros relativos a la atención de la cobertura en salud.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Reserva Técnica: da cuenta de la situación financiera, en relación al pasivo con IPS, operadores logísticos, etc. <ol style="list-style-type: none"> a. Obligaciones Pendientes Conocidas y Liquidadas (Facturadas por las IPS o Prestadores de servicios o tecnologías) b. Obligaciones Pendientes Conocidas y no Liquidadas (Autorizaciones) c. Obligaciones Pendientes y no conocidas (Pueden ser no financiadas con cargo a la UPC) 4. Régimen de Inversiones: Refleja monto de los recursos de que disponen las EPS para cubrir el pasivo a corto plazo. Estas Inversiones deben respaldar como mínimo el 100% del valor de las Reservas Técnicas. <p>Considerando lo anterior, y que, en el proyecto de ley, como se menciona, se carecen de orientaciones o principios para el desarrollo reglamentario de la propuesta para el sistema de acreditación financiero; se pueden generar conflictos entre las normas que desarrollen el proyecto y las ya existentes, conduciendo a problemas de eficiencia y economía normativa.</p> <p>En lo que refiere a la creación del fondo, desde lo técnico las observaciones se limitan a lo mencionado sobre dicho asunto en el punto de aspectos fiscales.</p> <p>Sobre las demás propuestas normativas (articulado), en lo concerniente a la responsabilidad patrimonial, se observa que se suplen aspectos sustanciales y procesales de especial importancia para los procesos concursales de liquidación forzosa de EPS, sobre lo cual, en el <i>RÉGIMEN GENERAL DE INSOLVENCIA</i> se habían excluido a estas Entidades y a las IPS.</p> <p>Esperamos que el presente concepto permita brindar la debida atención a la solicitud del Senado de la República sobre el Proyecto de Ley 175 de 2020.</p> <p>Atentamente,</p> <p> LINA MARIA ALDANA ACEVEDO Contralora Delegada para el Sector Salud</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REFRENDADO POR: DOCTOR CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE- CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 175/2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS) DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" NÚMERO DE FOLIOS: OCHO (08) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020. HORA: 11:55 A.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p> JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1005 - lunes, 28 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 78 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la óptima acreditación de calidad en salud, se crean entidades de apoyo a la salud y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 75 de 2020 Senado, por medio de la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones 4

Concepto jurídico Contraloría General de la República del proyecto de ley número 175 de 2020 Senado, mediante la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las entidades promotoras de salud (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones 6